



## Informe de Investigación

**Título: LA FIGURA DEL PORTEO EN LA NORMATIVA.**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Comercial.	<b>Descriptor:</b> Contrato Comercial
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Porteo, Normativa, Proyecto de ley
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa	<b>Fecha de elaboración:</b> 09/2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>1</b>
a)Análisis sobre la situación actual de la figura del Porteo.....	1
<b>3 Normativa.....</b>	<b>4</b>
a)PROYECTO DE LEY: LEY PARA REGULAR EL SERVICIO DE OPERADORES DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS.....	4

#### 1 Resumen

En el presente informe de investigación se incorpora la doctrina y el proyecto de ley más reciente acerca del tema de la figura del Porteo en nuestro país, de esta manera se desarrolla de manera breve el estado en que se encuentra actualmente esta actividad.

#### 2 Doctrina

##### *a)Análisis sobre la situación actual de la figura del Porteo*

[CALVO QUESADA]<sup>1</sup>

“Nuestra Constitución Política en su artículo 28 párrafo segundo, consagra el derecho a la libertad aplicable en nuestras relaciones comerciales como sujetos privados, pues literalmente indica que: “las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley”.

El principio de libertad en el derecho privado se expresa a través de otros dos principios presentes en el diario vivir de los sujetos privados. Nos referimos a los principios de autonomía de la voluntad e igualdad de condiciones entre partes en sus relaciones contractuales económicas y de mercado.

En el mismo sentido, la Ley General de la Administración Pública en su numeral 18, amplía la perspectiva planteada, al establecer que todo aquello que no se encuentra expresamente prohibido, está permitido.

Bajo la validez de esta línea de interpretación, consideramos legalmente posible el que los particulares de la sociedad costarricense ajusten su conducta a los lineamientos que el ordenamiento jurídico ha determinado, recurriendo a contratos nominados, o que decidan modificarlos e, incluso, formular nuevos contratos, como ya ha ocurrido con la aparición de los contratos innominados leasing, join venture, rénting, que entre otros vinieron a suplir las nuevas condiciones mercantiles necesitadas de regulación apropiada.

Tanto a nivel teórico doctrinario como jurisprudencial, hemos determinado la unificación de criterios en cuanto a que las relaciones sociales que se encuentran sometidas a constantes cambios, producto de las invenciones y descubrimientos realizados en el diario vivir de los seres humanos. Estos acontecimientos generan como resultado la gestión de nuevas relaciones jurídicas.

Siendo también miembros de la actual sociedad, llegamos a apreciar como la fuerte dinámica de la economía de mercado, obliga a la creación de novedosas modalidades contractuales, lo cual impone nuevas y adecuadas formas de interpretación del ordenamiento jurídico, del régimen de libertades públicas consagrado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

[...]

El primer paso al respecto que dio la Procuraduría y el cual consideramos muy importante, consistió en aclarar por qué la figura del porteador en nuestro ordenamiento conservaba plena vigencia y no entraba en conflicto con la existencia de otras normas jurídicas.

Como todos sabemos, el transporte remunerado de personas, en sus dos modalidades de vehículos automotores colectivos y de taxi, es un servicio público; hecho así saber a los ciudadanos mediante la respectiva publicación en nuestro diario oficial La Gaceta.

En efecto, la Ley de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores en su artículo primero, establece que esta modalidad es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Ergo, la prestación es delegada en particulares a quienes autoriza expresamente, de acuerdo a las normas establecidas en esta



ley.

Por su parte, la Ley del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi, en su artículo 2, señala que este género del transporte se considera como un servicio público que se explota mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento.

En el momento en que una determinada actividad económica es declarada servicio público mediante ley, el Estado asume su administración y consecuentemente se aparta del libre ejercicio que los sujetos privados antes le daban a dicha actividad.

La Procuraduría ha señalado: "La declaratoria de servicio público de una determinada actividad económica mediante ley conlleva su nacionalización, es decir, el atribuirle al Estado su titularidad, de tal forma que solo este o un particular, cuando se le autoriza, puede prestar el servicio. Otro efecto adicional de la declaratoria es que la actividad económica se sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es solo si se cuenta con una concesión del Estado u otra técnica administrativa. en estos casos, se debe tener siempre presente que la titularidad del servicio corresponde al Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva. En pocas palabras, el dueño de la actividad económica es el Estado, el privado lo único que hace es contribuir con la prestación del servicio cuando el Estado se lo permite.

El servicio público es una actividad administrativa que tiene por objeto procurar una prestación a la población, es decir, que su finalidad es asegurar la satisfacción de una necesidad de la colectividad en las diferentes áreas en que esta se desenvuelve.

De lo dicho, podemos rescatar que esa prestación debe ser garantizada de manera efectiva por la Administración; sin embargo ello no excluye la posibilidad de participación de los particulares en la gestión pública, por medio especialmente de la concesión del servicio público."

[...]

Nuestra conclusión la encontramos expresamente reconocida y regulada, de modo general, en la Ley de la Contratación Administrativa, cuyo artículo 74 en su último párrafo refiere:

"El régimen definido en este artículo no se aplicará a las concesiones de servicios públicos, a cargo de particulares, reguladas por ley especial"

A nuestro modo de ver, el hecho de que a través de una ley se haya procedido a declarar servicios públicos las modalidades de transporte en vehículos automotores colectivos y de taxi, no significa, de ninguna manera, que el contrato mercantil de transporte de personas contenido en el artículo 323 del Código de Comercio, esté prohibido o requiera de una concesión o cualquier otra técnica proveniente de la Administración para entrar en esa actividad económica.

De modo que tenemos el derecho a decir con toda confianza que la figura del porteador no es ilegal, pues más bien resulta un derecho de los particulares, contenido en nuestra normativa comercial y consagrado a nivel constitucional como una más de las libertades públicas.

Primeramente, porque las únicas modalidades que están nacionalizadas son las que ya hemos indicado. Aquellos servicios de transporte terrestre de personas que no encuadran dentro de los servicios públicos de transporte ya descrito, pueden ser efectivamente gestionados por los sujetos privados.

El desarrollo de estos servicios privados no podría ser prohibido ni sancionado, en vista de que está fuera de la acción de la ley y resulta del ejercicio de dos importantes libertades públicas, como lo son la libertad de empresa y la libertad de contratación.”

### 3 Normativa

#### **a) PROYECTO DE LEY: LEY PARA REGULAR EL SERVICIO DE OPERADORES DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>2</sup>

#### **Expediente N.º 17.372**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Mediante el proyecto de ley denominado Modificación de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, que se tramita con el expediente legislativo N.º 16.136, presentado con fecha 28 de febrero del año 2006, se procura la modificación del artículo 323 del Código de Comercio, con el fin de “establecer que el único transporte de personas permitido es aquel que ha sido autorizado por los órganos competentes y que se encuentra en estricto apego a lo estipulado en la legislación vigente en materia de transporte (...)”<sup>1</sup>, lo anterior mediante la eliminación de la palabra “personas” del artículo citado, es decir suprimiéndose del Código de Comercio el porteo de personas.

El expediente de ley citado N.º 16.136 fue de conocimiento de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y, por mandato del Plenario legislativo, fue trasladado a la Comisión Especial que se tramita con el expediente N.º 17.323, tal y como consta en el acta de la sesión ordinaria del Plenario N.º 161 correspondiente al 23 de marzo de 2009.

Debido a las distintas posiciones suscitadas en torno a la discusión del proyecto de ley referido, se conformó una comisión de trabajo, con representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Asociación Cámara Costarricense de Porteadores, conocida como Cámara Costarricense de Porteadores y el Foro Nacional de Taxistas, para buscar soluciones a la problemática social que aborda el expediente N.º 16.136.

1 Texto base. Modificación de la Ley N.º 3284, Código de Comercio. Expediente legislativo N.º 16.136.

Esta Comisión elaboró un documento donde se establecen los parámetros para resolver la situación jurídica que enfrentarían quienes en la actualidad se dedican al transporte de personas en la modalidad de porteo, de ser aprobado el expediente N.º 16.136.

El presente proyecto de ley recoge esos lineamientos y propone regular esta actividad. Para empezar, el proyecto propone que las personas físicas o jurídicas, que al momento de la entrada en vigencia de esta Ley se dediquen al transporte terrestre remunerado de personas en la modalidad de porteo, se denominarán en adelante “operadores del transporte privado de personas”. Asimismo se establecen, entre otros aspectos, los requisitos que se deben cumplir para registrarse como operadores.

El presente proyecto mantiene la propuesta del expediente N.º 16.136 para eliminar la palabra “personas” del artículo 323 del Código de Comercio.

Asimismo se adiciona una modificación al inciso b) del artículo 29 Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, N.º 7969 de 22 de diciembre de 1999 con dos finalidades, la primera conceder la posibilidad de que el plazo de las concesiones otorgadas por el MOPT para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi puedan ser prorrogadas. Es necesario aclarar que esta propuesta fue retomada del expediente legislativo N.º 16.136, misma que se incorporó por moción aprobada en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, según consta en el acta de ese órgano N.º 32, de 12 de setiembre de 2006. Igualmente, se propone modificar la norma referida con la finalidad de que en el momento de emitirse el reglamento especial por zona o área geográfica se permita la continuidad en el servicio que en las bases de operación a las que se refiera ese reglamento brinden los concesionarios, siempre que se cumpla con la normativa vigente.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA REGULAR EL SERVICIO DE OPERADORES  
DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS**

**ARTÍCULO 1.-** Las personas físicas o jurídicas, que al momento de la entrada en vigencia de esta Ley se dediquen al transporte terrestre remunerado de personas en la modalidad de porteo, se denominarán en adelante “operadores del transporte privado de personas.

Todo operador del transporte privado de personas deberá brindar su actividad bajo el concepto de puerta a puerta, entendiéndose que opera desde un establecimiento físico, donde el cliente lo aborda, o bien atendiendo una llamada telefónica o llamada de frecuencia de radio hecha por el cliente con el fin de transportarlo hasta su punto de destino o recogerlo, si fuere del caso.

Será competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes registrar, regular y fiscalizar a los “operadores del transporte privado de personas”, para lo cual contará con el apoyo de todos los órganos de dicho Ministerio, incluyendo la Policía de Tránsito.

Se exceptúan de las disposiciones contenidas en esta Ley el servicio que brindan las funerarias, las limusinas y las ambulancias privadas.

**ARTÍCULO 2.-** Para registrarse como operador de transporte privado de personas se deberá presentar solicitud escrita ante el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y cumplir con los siguientes requisitos:

**1) Las personas jurídicas:**

- a) Demostrar mediante certificación del Registro Nacional que dentro de su objeto comercial se encontraba realizando porteo de personas.
- b) Aportar certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social que se encuentra al día en el pago de cuotas obrero patronales.
- c) Aportar certificación que se encuentra al día en el pago de la patente municipal por la actividad específica de porteo. En caso que el ente municipal no otorgue patente para la actividad indicada, el interesado deberá presentar la solicitud formulada ante la municipalidad con su respectiva denegatoria.
- d) Certificación del Ministerio de Hacienda que se encuentra inscrita como contribuyente por la actividad de porteo y que está al día en el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2007-2008.
- e) Aportar revisión técnica al día de los vehículos empleados en la actividad.
- f) En caso de que la persona jurídica cuente con afiliados deberá aportar a la División de Transporte del MOPT en el momento de la solicitud de registro, una lista detallada de cada uno de los afiliados incluyéndose el nombre, el domicilio y los números de identificación oficial que les permita laborar en el país.
- g) Aportar certificación registral de la propiedad del o los vehículos empleados en la actividad.
- h) Indicar la ubicación del local u oficina donde se desarrolla la actividad y, del lote o garaje utilizado para aparcar los vehículos ociosos en espera de clientes para ser transportados.
- i) Constancia de contar con una póliza de seguros voluntaria anual que cubra, íntegramente, su responsabilidad civil por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de tercero que al efecto ponga a disposición el Instituto Nacional de Seguros o cualquier entidad pública o privada autorizada, de acuerdo con la índole de la actividad.

**2) Personas físicas:**

- a) Aportar declaración jurada que su actividad lucrativa habitual es el porteo de personas.
- b) Aportar certificación que se encuentra al día en el pago de la patente municipal por la actividad específica de porteo. En caso que el ente municipal no otorgue patente para la actividad indicada, el interesado deberá presentar la solicitud formulada ante la municipalidad con su respectiva denegatoria.
- c) Aportar certificación del Ministerio de Hacienda que se encuentra inscrita como contribuyente por la actividad de porteo y que está al día en el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2007-2008.
- d) Aportar certificación registral de la propiedad del vehículo utilizado en la actividad.
- e) Aportar revisión técnica del vehículo empleado en la actividad.
- f) Aportar certificación de que se encuentra al día en el pago de la patente municipal por la actividad específica de porteo.



- g)** Constancia de contar con una póliza de seguros voluntaria anual que cubra, íntegramente, su responsabilidad civil por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de tercero que al efecto ponga a disposición el Instituto Nacional de Seguros o cualquier entidad pública o privada autorizada, de acuerdo con la índole de la actividad.

En el momento de verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados el órgano competente del MOPT realizará el registro respectivo y otorgará un código de inscripción. En el caso de las personas jurídicas, el MOPT designará a sus vehículos el mismo código pero con una numeración de acuerdo con el número de unidades presentadas a inscripción.

Tanto las personas físicas como jurídicas registradas como operadores de transporte privado de personas, deberán registrar a los choferes que hayan contratado para el desarrollo de la actividad. El MOPT otorgará a cada chofer registrado un documento que lo identifique como tal.

Los choferes o afiliados que sean inscritos por cada persona jurídica, deberán de mantener ante el órgano competente del MOPT la misma condición en que fueron inscritos.

**ARTÍCULO 3.-** Únicamente podrán transportar personas en forma privada y remunerada quienes, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, queden autorizados por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como operadores de transporte privado de personas.

**ARTÍCULO 4.-** Todo operador del transporte privado de personas que se constituya al amparo de esta Ley deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a)** Para la actividad de transporte privado de personas que se brinde, suscribir un contrato con la persona que requiera ser transportada, Para estos efectos el órgano competente del MOPT determinará el formato del contrato, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- 1)** Nombre del operador del transporte privado de personas autorizado por el órgano competente del MOPT y su respectivo código, así como sus calidades.
- 2)** Si se trata de una persona jurídica deberá indicarse su nombre, cédula jurídica y el número de código.
- 3)** Nombre e identificación del cliente.

Aquellos otros que el MOPT estime necesarios para la aprobación del respectivo formato de contrato.

- b)** Contar con una póliza de seguro voluntaria anual, por cada vehículo con el que se desarrolle la actividad, que cubra íntegramente, su responsabilidad civil por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de tercero que al efecto ponga a disposición el Instituto Nacional de Seguros o cualquier entidad pública o privada autorizada, de acuerdo con la índole de la actividad.

- c)** Cumplir con la revisión técnica una vez al año.

- d)** Contar con un local u oficina administrativa y un lote o garaje con su respectiva patente municipal.

- e)** Registrar ante el órgano competente del MOPT todo cambio de vehículo o de chofer.

**ARTÍCULO 5.-** A toda persona física o jurídica registrada como operador de transporte privado de personas, se le prohíbe:

- a) Utilizar vehículos de color rojo.
- b) Utilizar el taxímetro en el vehículo con el cual brinda el servicio.
- c) Utilizar rótulos sobre el techo o cualquier otra parte del vehículo. Salvo que se trate de calcomanías que permitan identificar la índole de la actividad, bajo el entendido de que no podrán guardar semejanza con los diseños y logos específicos del servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi.
- d) Circular por las vías públicas terrestres en demanda de pasajeros. Asimismo no podrán estacionarse en la vía pública, en las paradas dedicadas al transporte público en cualquiera de sus modalidades, frente a edificaciones públicas, parques, centros educativos, centros comerciales, muelles, puertos, aeropuertos, iglesias u hospitales.
- e) Utilizar frecuencias de radio que se encuentren inscritas para realizar una actividad distinta a la del transporte privado de personas.
- f) Afiliar nuevas personas como operadores del transporte privado de personas.
- g) Crear filiales en otras partes, o trasladar sus oficinas y garajes a otros puntos del territorio de la República, fuera del cantón establecido originalmente al momento de acreditarse en el registro constituido por el órgano competente del MOPT.

**ARTÍCULO 6.-** Para mantener la acreditación respectiva cada operador de transporte privado de personas deberá presentar ante el órgano competente del MOPT en el mes de enero de cada año los siguientes requisitos:

- a) Certificación que se encuentran al día en el pago del impuesto sobre la renta e impuestos y patentes municipales.
- b) Con revisión técnica al día de cada vehículo registrado.
- c) Certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social que se encuentra al día en el pago de las cuotas obrero patronales.
- d) Certificación de que se encuentran al día las pólizas voluntarias suscritas para cada vehículo registrado, indicada en el inciso b) del artículo 4 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7.-** Cada chofer que haya sido inscrito por un operador de transporte privado de personas en el momento de brindar el servicio deberá portar:

- a) Documento de identificación otorgado por el MOPT que lo acredita como chofer registrado por el operador de transporte privado de personas.
- b) Documentos que debe portar cualquier conductor, señalados por la Ley de tránsito por vías públicas terrestres N.º 7331, y sus reformas.
- c) El código asignado al vehículo respectivo.
- d) Póliza de seguro, en los términos indicados en el inciso b) del artículo 4 de la presente Ley, del vehículo respectivo.

**ARTÍCULO 8.-** Quienes en lo sucesivo, brinden la actividad de transporte privado de personas podrán obtener una frecuencia de radio del Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido mediante la Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008.

**ARTÍCULO 9.-** Los choferes contratados por operadores de transporte privado de personas que brinden el servicio en demanda de pasajeros serán sancionados conforme lo establecen los artículos 38 y 44 de la Ley de la autoridad reguladora de servicios públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, así como la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, y sus reformas.

**ARTÍCULO 10.-** El órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes,



cancelará el código a aquellos operadores de transporte privado de personas cuando:

- a) Incumplan con la acreditación anual establecida en el artículo 6 de la presente Ley, con excepción de la póliza de referida en el inciso b) del artículo 4 de la presente Ley.
- b) Cuando se produzca el vencimiento del plazo social, en el caso de personas jurídicas.

**ARTÍCULO 11.-** El órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cancelará el código del vehículo respectivo, cuando:

- a) El vehículo respectivo no cuente con las pólizas de seguros al día en los términos señalados en el inciso b) del artículo 4 de la presente Ley.
- b) El respectivo chofer de la persona física o jurídica autorizada para fungir como operador de transporte privado, haya sido condenado por sentencia firme de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º 7593, y sus reformas, así como la Ley de tránsito por vías públicas terrestres N.º 7331, y sus reformas.

Asimismo, quienes en su condición de chofer hayan sido condenados mediante sentencia firme, se les desinscribirá del Registro de Operadores del Transporte Privado de Personas.

**ARTÍCULO 12.-** Refórmase el artículo 323 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, el 30 de abril de 1964, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 323.-**

Por el contrato de transporte, el porteador se obliga a transportar cosas o noticias de un lugar a otro a cambio de un precio."

**ARTÍCULO 13.-** Refórmase el inciso b) del artículo 29 Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 29.-**

[...]

- b) *Las concesiones se otorgarán por base de operaciones, según los criterios técnicos correspondientes, por un plazo de diez años prorrogable por una sola vez. Dicha prórroga se otorgará a solicitud del concesionario previo vencimiento del plazo de la concesión siempre que cumpla con los siguientes requisitos:* a) licencia para conducir un taxi, tipo C-I, b) certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social en la que conste el registro en calidad de empleador en el servicio público modalidad taxi, o empleado en el servicio público modalidad taxi, o cotizante del seguro voluntario, c) certificación en la que se indique su inscripción como concesionario del servicio de transporte público de personas modalidad taxi debidamente inscrito en la oficina respectiva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

El Consejo podrá autorizar la existencia de bases de operación especiales con fines turísticos, dependiendo de las características de la zona o área



geográfica, las cuales se determinarán mediante un reglamento especial, de acuerdo con los principios fundamentales de esta Ley.

El reglamento especial para cada zona o área geográfica determinada garantizará a los actuales prestatarios del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi (permisionarios o concesionarios) **que prestan el servicio en esas bases de operación, la continuidad en la prestación servicio que brindan**, siempre que cumplan con los requisitos de la presente Ley.”

**ARTÍCULO 14.-** Adiciónase un inciso k) al artículo 2 de Ley N.º 3155, de 5 de agosto de 1963, y sus reformas que se leerá:

**“Artículo 2.-** El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene por objeto:

[...]

**k)** Registrar, regular y fiscalizar el transporte privado de personas.”

**TRANSITORIO I.-** Los operadores del transporte privado de personas contarán con un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para presentar la solicitud con la totalidad de los requisitos ante la órgano competente del MOPT, posteriormente, ese Ministerio contará con un plazo no mayor a noventa días naturales, para realizar los registros y emitir los respectivos códigos o credenciales, tanto a personas físicas como jurídicas, que cumplan con los requerimientos establecidos en esta Ley.

**TRANSITORIO II.-** El Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes realizará las provisiones presupuestarias a efecto de que este último cuente con los recursos que le sean necesarios para cumplir con las competencias que son asignadas mediante la presente Ley.

Rige a partir de su publicación

Alexander Mora Mora

Jorge Méndez Zamora

Olivier Jiménez Rojas

Salvador Quirós Conejo

Luis Carlos Araya Monge

Xinia Nicolás Alvarado

José Manuel Echandi Meza

**DIPUTADOS**



**21 de mayo de 2009.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial N.º 17.323.**

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS

- 1 CALVO QUESADA, Mileidy. El porteador: la legalización del taxista informal en Costa Rica. Tesis de grado para optar por el título de licenciatura en Derecho. U.C.R. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 2006. pp 70-76.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Proyecto de Ley: Ley para regular el servicio de operadores de transporte privado de personas. Extraído de la base de datos de la Asamblea Legislativa. Disponible en la dirección: [http://www.asamblea.go.cr/proyecto/exp\\_17300.htm](http://www.asamblea.go.cr/proyecto/exp_17300.htm)